



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I, 59 fracción XVI y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo al pacto federal.

El 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual se instaure en su artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual le corresponde la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma citada con antelación, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto organizar al Ministerio Público



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; derivado de ello, el 10 de mayo del año en curso, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual establece la organización y funcionamiento del Órgano Autónomo de procuración de justicia.

El 30 de agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 241 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, con la finalidad de armonizar los actos jurídicos, normativos y procedimentales en la materia que efectúan las autoridades competentes.

En ese sentido, la iniciativa que se pone a consideración de esa soberanía, tiene como objetivo primordial, modificar disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, referente al procedimiento de notificación relativo al aseguramiento y abandono de bienes, plazos para su sustanciación, así como facultades del Fiscal del Ministerio Público para que realice tales notificaciones y las condiciones que las mismas deben cubrir; lo anterior con la finalidad de no contravenir disposiciones legales Constitucionales, concernientes a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, que derivó en la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo del año 2014, en el cual se instauran aspectos generales respecto al aseguramiento de bienes.

Por ello a través de esta iniciativa, se busca correlacionar las disposiciones inherentes a los procedimientos de notificación de aseguramiento y abandono de bienes establecidas en la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado, al Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando que dichos procedimientos se sujeten al ordenamiento jurídico nacional.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:



Decreto por el que reforman los artículos 25, 27, 28, 77 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 25, 27, 28, 77 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 25.- El Fiscal del Ministerio Público que decrete el aseguramiento, deberá notificarlo al interesado o su representante legal, en el plazo, condiciones y formalidades señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para los efectos procedentes.

Artículo 27.- En la notificación, deberá apercibirse al interesado o su representante legal en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en el plazo señalado por el propio Código Nacional, los bienes causarán abandono, en relación al artículo 51 Bis de esta Ley.

Artículo 28.- Las notificaciones se practicarán personalmente y por edictos, siguiendo el procedimiento, condiciones, plazos y formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 77.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ello. El Fiscal del Ministerio Público notificará su resolución al interesado o su representante legal, en el plazo, condiciones y formalidades señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono, en relación al artículo 51 Bis de esta Ley.

Artículo 91.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en el plazo, condiciones y formalidades señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para la Administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, se deberá de atender en primer grado a las disposiciones establecidas en esa materia en el Código Nacional de Procedimientos Penales; con excepción de los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, en donde el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- En todo aquello relativo a los procedimientos regulados por este ordenamiento, que no se encuentre previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni esta Ley, se atenderá en forma supletoria a la legislación sustantiva y adjetiva Local en materia Civil.

Artículo Quinto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de Octubre del año 2017.

Manuel Velasco Coello

Gobernador del Estado

Raciél Lopez Salazar

Fiscal General del Estado

Vicente Pérez Cruz

Consejero Jurídico del Gobernador

Las firmas que anteceden corresponden a la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27, 28, 77 y 91 de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.